



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

LAS HERRAMIENTAS DIGITALES EN EL PROCESO CIVIL

Autora

Dolores María Casado Echeverría-Torres

Director

Juan Francisco Herrero Perezagua

Facultad de Derecho Año 2022

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	7
1.	Introducción al trabajo, cuestión tratada y razón de elección del tema	
1.1	Cuestión tratada. Las herramientas tecnológicas en el ámbito del proceso civil	
1.2	Razón de elección del tema	
2.	Metodología seguida para el desarrollo del trabajo	
II.	PRINCIPIOS QUE COLISIONAN CON EL AVANCE DIGITAL DE LA JUSTICIA.....	9
1.	Principio de oralidad	
2.	Principio de intermediación	
III.	LA DIGITALIZACIÓN DEL PROCESO CIVIL EN LA ACTUALIDAD: ÁMBITOS EN LOS QUE OPERAN LAS HERRAMIENTAS ELECTRÓNICAS.....	13
1.	Las nuevas tecnologías en el proceso civil	
1.1	<i>LexNET</i>	
1.2	El expediente electrónico	
1.3	Las vistas telemáticas	
1.4	Notificaciones electrónicas	
1.5	La subasta electrónica	
1.6	La apostilla electrónica	
IV.	PERTINENCIA DE UNA POSIBLE REFORMA DEL PROCESO HACIA UN MODELO DIGITALIZADO.....	25
1.	La crisis del COVID-19 como precedente: apertura de la vía telemática ante situaciones de emergencia	
1.1	Contextualización de la Justicia española pre-pandemia	
1.2	Premisas o requisitos técnicos para la aplicación de los medios telemáticos al sistema de justicia	
1.3	Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia	
V.	CONCLUSIONES.....	29
VI.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	32

ABREVIATURAS

CE	Constitución Española
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LMEDSPJ	Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo

I) INTRODUCCIÓN

1. Introducción al trabajo: cuestión tratada y razón de elección del tema

1.1 Cuestión tratada. Herramientas tecnológicas en el ámbito del proceso civil

Las tecnologías están presentes en nuestro contexto social y se han hecho hueco entre nosotros de forma disruptiva. Aunque de alguna manera se va dejando atrás esta percepción (sobre todo a raíz de la pandemia), este proceso ha tenido una dimensión estratégica desde el punto de vista de la digitalización, en el sentido de que nos hemos tenido que sumergir en el ámbito de las tecnologías en numerosos ámbitos de nuestro día a día. En la sociedad presente se está experimentando una expansión absoluta de las herramientas digitales, sobre todo en cuanto a información y comunicación. Se utilizan de forma completamente globalizada y extendida.

Esto se refleja en la gestión de la Justicia que realizan las instituciones: las inversiones en tecnología son cada vez mayores, pues con ellas se persigue el objetivo de ganar eficiencia judicial y reducir costes burocráticos. Su impacto en la administración del Poder Judicial es un tema de análisis para nada sencillo, pues siempre debe ser examinado en conjugación con los principios esenciales sobre los que se sustenta nuestro sistema. En el ámbito del proceso civil, hablamos de oralidad, de inmediación, de contradicción, de defensa o de igualdad. Poner en peligro cualquiera de ellos implica el deterioro de la confianza en las instituciones judiciales por parte de ciudadano, que no olvidemos es el protagonista de todo sistema democrático. He aquí la complejidad de la digitalización de nuestro proceso civil.

Las numerosas reformas que ha atravesado el sistema judicial de nuestro país en relación con las herramientas tecnológicas pueden resultar verdaderamente eficaces. No obstante, para conseguir que así sea se debe contar con equipos de gestión adecuados.

Por ello, la cuestión sobre la que versa el presente trabajo tiene por objeto un análisis fundado en Derecho de las distintas herramientas digitales de las que hace uso el proceso civil para su cada vez más evidente digitalización.

De esta forma, durante el desarrollo del tema se abordarán cuestiones tales como aquellos principios que pueden colisionar con el avance digital de la Justicia, a saber,

oralidad e intermediación, así como los diversos ámbitos en los que operan las herramientas digitales en el proceso civil, haciendo referencia a los que suscitan mayor interés jurídico. Por último, se comentará la pertinencia de una posible reforma del proceso hacia un modelo todavía más digitalizado, analizando brevemente la crisis sanitaria del COVID-19 como precedente y haciendo alusión al reciente Proyecto de leyes de eficiencia procesal y digital.

1.2 Razón de elección del tema.

Tal y como se ha comentado, el Derecho está siendo víctima de una transformación orgánica y procesal en sus distintos campos como consecuencia del cada vez más creciente uso de las herramientas tecnológicas.

Observar esta serie de cambios a mi alrededor, tanto desde mi posición como ciudadana como desde un punto de vista más técnico como futura jurista, se convirtió para mí en un reto desconocido y en un desafío desde el punto de vista de la investigación en relación con mi cada vez mayor interés por la abogacía, el asesoramiento jurídico, las estrategias procesales y el entorno jurisdiccional de la Administración de Justicia.

2. Metodología seguida para el desarrollo del trabajo

El método seguido para la realización del presente trabajo comenzó a partir de la búsqueda y análisis de toda la normativa y doctrina que podía resultar de interés en relación con el tema escogido. Una vez seleccionada, hice un estudio detallado con el objetivo de localizar las figuras más importantes para el proceso civil en materia de desarrollo tecnológico.

También dediqué bastante tiempo a localizar jurisprudencia sobre el tema para averiguar qué clase de problemática podía derivar de la aplicación práctica de dicha normativa.

La lectura tanto de lo mencionado como de otros trabajos relacionados me ayudaron a acotar el tema con mayor precisión. A partir de ahí, comencé a anotar ideas en forma de esquema, que supusieron el esqueleto de lo que posteriormente sería el guion definitivo del trabajo. Hasta llegar a ese punto, el índice sufrió varias modificaciones fruto de lo que supuso ir realizando análisis cada vez más exhaustivos.

II) PRINCIPIOS QUE COLISIONAN CON EL AVANCE DIGITAL DE LA JUSTICIA

1. Principio de oralidad

El principio de oralidad en el proceso civil español lo fija la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Española, en el apartado 2º de su artículo 120 (acerca del Poder Judicial): «*El procedimiento será predominantemente oral*». Estas palabras las reproduce casi de manera idéntica la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando dice que «*Las actuaciones judiciales serán predominantemente orales*». A partir de aquí, se establece la exigencia inquebrantable de que todos los procesos sean presididos por la oralidad. Esto ha sido esencial en materia penal y laboral desde que existe el proceso tal y como lo conocemos y, a partir del 7 de enero del año 2000, con la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil, también ocurre de esta manera en litigios civiles.

El principio de oralidad que sienta tanto nuestra Constitución Española como la citada Ley Orgánica se materializa principalmente en momentos clave del proceso que la Ley de Enjuiciamiento Civil desarrolla de manera minuciosa: la audiencia previa y el acto del juicio (artículos 414 y siguientes) y la vista del juicio verbal (artículo 248). La audiencia previa al juicio constituye un trámite que se caracteriza por tener la finalidad de conciliar o intentar llegar a un acuerdo entre las partes, subsanar defectos procesales, delimitar los términos del debate y preparar el acto del juicio. El segundo punto en el que el principio de oralidad opera en su máximo esplendor es el del juicio propiamente dicho. Es en este momento cuando se procede a la práctica de la prueba y se formulan las conclusiones.

En cuanto a la cuestión objeto del presente trabajo, que es la de la digitalización del proceso civil, cuando se trata de procedimientos estrictamente judiciales en los que la prueba se constituye en torno a medios escritos no existe un problema aparente, puesto que la veracidad de la prueba documental es algo de fácil constatación por medios empíricos. Esto no plantea en principio ninguna controversia porque se puede decir que en estos casos el juicio por vía telemática opera con plenas garantías procesales. El foco

de un posible conflicto, y donde sí que es posible que exista cierta colisión entre el principio procesal de oralidad y la celebración de vistas digitales, se plantea en cuanto a las pruebas personales. En el momento en el que intervienen las personas es cuando el asunto adquiere mayor complejidad.

La fundamentación de la oralidad no es capricho del legislador. Su sentido radica en la valoración del factor humano interviniente en el proceso. Resulta ilustrador a este respecto consultar la Sentencia del Tribunal Constitucional 120/2009 de 18 de mayo que nos dice, básicamente y a rasgos generales, que el visionado de pruebas en segunda instancia judicial no equivale a la práctica de pruebas personales: «*No es lo mismo el cine que el teatro*».¹ Con la sustitución de la presencialidad se pierde el sentido del principio de oralidad, que tiene su razón de ser en la valoración de todos los matices del momento que acontece y en la apreciación de los mismos más allá del contenido de su alegación. Esto forma parte del listín de elementos que debe reunir un criterio acertado en cuanto a la valoración de la prueba, y constituye una premisa de nuestro Derecho procesal: la comunicación directa fomenta la eficacia de las funciones del sistema.

2. Principio de inmediación

De cara a resolver la cuestión que se plantea en torno a la configuración de los nuevos procesos telemáticos en relación con el principio de inmediación, lo primero que debemos hacer es desmigajar el concepto del principio en sí y su materialización.

En primer lugar, la inmediación implica que se establezca un clima de cercanía (en principio física) entre el juez y las partes. En segundo lugar, es imprescindible en esta situación la ausencia de intermediarios, lo que permitirá que el juez perciba directa y personalmente las pruebas e intervenga de manera inmediata en su práctica. Además, el mismo juez que presencie el acto será el que dicte sentencia.

¹ STC 120/2009, de 18 de mayo

La Ley Orgánica del Poder Judicial recoge en su artículo 229 las exigencias que plantea el principio de inmediación cuando dice que *«Las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas, se llevarán a efecto ante juez o tribunal con presencia o intervención, en su caso, de las partes y en audiencia pública, salvo lo dispuesto en la ley.»* Este precepto lo completa en el ámbito civil el artículo 137 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que las pruebas deberán practicarse ante el juez que dicte la resolución. Su cuarto apartado nos dice que la infracción de lo dispuesto a este respecto implica la nulidad de la actuación afectada.

Partiendo de esta base normativa, podemos llegar a una conclusión, y es que la inmediación se encuentra en gran medida unida al lenguaje físico y no verbal de las partes involucradas en el proceso, esto es, a la presencialidad, en el sentido de que la percepción del juez no se limita solo a la palabra dicha sino al conjunto de gestos, actitudes y comportamientos que la acompañan. En este sentido, resultan de interés las palabras del abogado Amoni Reverón, que plantea que *«al igual que otras especies, los seres humanos estamos sujetos a reglas biológicas que dominan nuestras acciones, reacciones, lenguaje corporal y gestos, los cuales son el resultado de un reflejo emocional de la persona. Por esta razón es importante que el juez o el perito puedan observar las manifestaciones corporales para poder descubrir con mayor certeza las emociones de quienes se expresan ante él, de forma personal o virtual; en consecuencia, al ser posible ver tales elementos del lenguaje del cuerpo se tendrá mayor precisión en los resultados de la valoración del declarante, pues al haber un conflicto entre lo que se dice y cómo se dice, se valorará en mayor grado la información que transmite el cuerpo en lugar de la que se transmite por el habla.²»*.

En palabras de Gascón Inchausti, *«nuestro modelo procesal parte de la premisa de que la comunicación directa entre personas que interactúan en un mismo espacio*

² AMONI REVERÓN, G.A., «El uso de la videoconferencia en cumplimiento del principio de inmediación procesal», en *Revista IUS* vol.7, núm. 31 (2013).

incrementa las posibilidades de que el proceso cumpla mejor sus funciones»³. El mismo autor propone, por tanto, «dotar de mayor eficiencia al sistema», que «asuma este déficit intrínseco y establezca las exigencias adecuadas para compensarlo o mitigarlo»⁴.

Los principios de oralidad e inmediación son sin duda los principales protagonistas en la digitalización del proceso civil. Por todo lo expuesto anteriormente, su conjugación con los juicios telemáticos resulta complicada y laboriosa, y tal y como lo plantea la novedosa *Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas* será imprescindible que se vea acompañada de medios eficaces y recursos abundantes. Solo de esta manera se podrá garantizar el correcto funcionamiento del sistema procesal.

³ GASCON INCHAUSTI, F., «¿Han venido para quedarse las vistas telemáticas?», Madrid, AFDUAM extraordinario, 2021, pg. 396.

⁴ GASCON INCHAUSTI, F., *¿Han venido para...», cit. pg. 397.*

III) LA DIGITALIZACIÓN DEL PROCESO CIVIL EN LA ACTUALIDAD: ÁMBITOS EN LOS QUE OPERAN LAS HERRAMIENTAS ELECTRÓNICAS

1. Las nuevas tecnologías en el proceso judicial civil

Las nuevas tecnologías suponen un avance en las comunicaciones en general y para la Administración de Justicia en particular. Aportan al proceso fluidez y velocidad, evitan desplazamientos innecesarios, facilitan la comunicación con las partes y atemperan lo relativo al cómputo de plazos. Todo esto hoy en día se puede ver materializado en ejemplos tales como la posibilidad de grabar una videoconferencia o filmar una vista, lo que puede resultar de gran ayuda en cuanto a la presentación de recursos. Las nuevas tecnologías economizan el proceso tanto en un sentido temporal como de coste.

En los siguientes apartados se abordará la importancia de herramientas digitales que se utilizan en la actualidad en el proceso, tales como la apostilla electrónica, LexNET, el expediente electrónico o las vistas telemáticas. También se tratará el impacto que las nuevas tecnologías han tenido en los señalamientos judiciales.

1.1 LexNET

Si se habla de digitalización de la Administración de Justicia es esencial hacer referencia al gran operador jurídico por excelencia: LexNET. Funciona no solo como medio de comunicación para abogados o procuradores sino también para con la fiscalía, letrados de la Seguridad Social, abogados de Estado... o incluso con los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. De esta manera, se evitan desplazamientos entre sedes y se fomenta la comunicación entre entidades procesales.

LexNET se plantea como un sistema de notificaciones telemáticas entre operadores jurídicos, que colabora con el Ministerio y con las Comunidades Autónomas

y dota al sistema de comunicaciones procesales de autenticidad y seguridad. Se utiliza la firma electrónica para que el movimiento de información sea totalmente seguro.

El sistema LexNET facilita el funcionamiento de la Administración de Justicia porque supone una herramienta clave en tanto permite que se realicen por la vía telemática actos tales como la presentación de escritos, actuaciones procesales de comunicación y traslado de copias. Su implantación fue esencial en lo relativo al funcionamiento del sistema procesal.

En palabras de Fernández Vidal, LexNET podría definirse como *«aquella plataforma que hace posible el intercambio seguro de información entre los diversos agentes que, por motivos diferentes, precisan operar con la Administración de Justicia.»*⁵

Su implantación en nuestro sistema se hace efectiva con el Real Decreto 84/2007 de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones LexNET para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos. Fue derogado por el todavía vigente Real Decreto 1065/2015 de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET.

Es un sistema con interfaz similar a la de un correo electrónico. De su mantenimiento se encarga el Ministerio de Justicia.

En lo que respecta a su marco normativo, destacan la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial (LOPJ), la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil

⁵ FERNÁNDEZ VIDAL, J., «La apostilla electrónica, LexNET y el expediente electrónico en el ámbito judicial», en *Proceso Civil y nuevas tecnologías* (dir.: Sigüenza López), Pamplona, Aranzadi, 2021, pg. 323.

(LEC), la Instrucción 2/2003 sobre el código de conducta para usuarios de equipos y sistemas informáticos al servicio de la Administración de Justicia y la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LexNET es, por tanto, una aplicación que se encuentra en permanente evolución como consecuencia de la cantidad inmensa de información que debe procesar para colaborar con el buen funcionamiento de la Administración de Justicia. No es la única plataforma, pues convive con otras implantadas en distintos territorios (como *Avantius* en Aragón). Aquí el problema no reside tanto en determinar cuál proporciona mejores prestaciones, sino en su interoperabilidad.

1.2 El expediente electrónico

El expediente judicial es un conjunto de documentos a disposición de los profesionales del Derecho que tradicionalmente se podía encontrar en soporte papel. La entrada de las nuevas tecnologías en el plano jurídico supuso la modernización de este tipo de documentos. Actualmente, su formato debe ser el digital o electrónico.

El marco normativo del expediente judicial electrónico lo encabeza la Ley Orgánica de Poder Judicial, desarrollada en estos términos por la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y también la Ley 18/2011 de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. De hecho, es esta última Ley la que nos proporciona la definición completa del expediente judicial electrónico. Su artículo 26.1 lo define como: *«el conjunto de datos, documentos, trámites y actuaciones electrónicas, así como de grabaciones audiovisuales correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contenga y el formato en el que se hayan generado»*.

Conforme a lo que señala Fernández Vidal, el valor actual del expediente electrónico *«es garante de la seguridad en las comunicaciones, accesible por todas las*

*partes de forma coetánea y, mejora la eficacia de la Administración de Justicia en esta andadura hacia la modernización».*⁶

Para su buen funcionamiento son por tanto cuestiones clave la correcta indexación del expediente, así como la recepción y registro de los documentos, la posibilidad de obtención de copias y el archivo y conservación del mismo.

1.3 Las vistas telemáticas

A la hora de realizar una correcta aproximación al desarrollo de las vistas telemáticas en el proceso civil de nuestro sistema, en primer lugar, es importante comentar algunos aspectos relativos a la situación de la justicia civil española pre-pandemia.

La LEC del año 2000 se podría decir que funciona bien vista la situación y las exigencias que se han tenido que atravesar. En la España de marzo de 2020, la gran sobrecarga de trabajo que asfixia a la Justicia de nuestro país evidencia una situación de carencia de medios para garantizar el funcionamiento de principios tales como la oralidad o la inmediación, lo que justifica dos fenómenos, a saber, el de huida del proceso judicial y la búsqueda de medios alternativos, y el de desarrollar soluciones tecnológicas, es decir, la utilización de la tecnología como herramienta en el Derecho.

La pandemia que nos atizó en el año 2020, el confinamiento y el resto de medidas sanitarias que se implantaron en ese contexto supusieron la interrupción de muchos de los plazos y la paralización de la actividad judicial, creando una situación insostenible en términos de cumplimiento de la función social de la Justicia. Lo que se hizo en el momento fue utilizar la base normativa que propone la LOPJ en su artículo 229.3 para aquellos casos más urgentes, habilitando la posibilidad de celebración de vistas de emergencia.

A la vista de los acontecimientos, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia elaboraron unas guías de uso o buenas prácticas, que introdujeron la novedad de celebrar los actos judiciales por la vía telemática de manera preferente. Sin embargo, esto planteó problemas, ya que no se puede pasar por alto la brecha digital:

⁶ FERNÁNDEZ VIDAL, J., «La apostilla electrónica, LEXnet...», cit, pg. 325.

¿acaso todos los sectores de la población disponen de los medios necesarios para poder adaptarse a ello? En este sentido, se debía asumir que la celebración preferente de vistas telemáticas tenía sus límites.

Por lo mencionado, se podría decir que durante la pandemia se utilizaron las vistas telemáticas como remedio ante una situación de emergencia, planteándolas como equivalente funcional a los medios “tradicionales”. No obstante, conforme se avanzó en el tiempo la celebración de vistas telemáticas sufrió un proceso de normalización, que se realizó mediante la redacción del Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal, que reforma la LEC permitiendo que las actuaciones orales sean susceptibles de realización telemática bajo la decisión del juez. El objetivo de este texto no es otro que el de evitar el desplazamiento de ciudadanos y profesionales del Derecho a la sede judicial, consiguiendo eficiencia y respetando lo exigible en materia de salud pública.⁷

1.4 Las notificaciones electrónicas

Las reformas del artículo 230 de la LOPJ han supuesto novedades en la regulación de las notificaciones, de manera especial en el proceso civil. La que suscita mayor interés es la que ocurrió en el año 2015, que introdujo la utilización de manera obligatoria por parte de tribunales y fiscalías de aquellos «medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones»⁸. Por su parte, la LEC establece la práctica preferente de los actos de comunicación por medios telemáticos (artículo 152.2).

Partiendo de esta base, existen preceptos que establecen la necesidad de garantizar la veracidad de las comunicaciones, como puede ser el caso del artículo 162 de la LEC. Sin embargo, la naturaleza técnica de esta exigencia escapa del alcance de la autoridad emisora de la comunicación en sí, lo que puede suponer un problema.

⁷ GASCON INCHAUSTI, F., *¿Han venido para quedarse las vistas telemáticas?*, Madrid, AFDUAM extraordinario, 2021, pg. 394.

⁸ ARIZA COLMENAREJO, M.J., «Incidencia de las comunicaciones electrónicas en la tutela judicial», en *Aciertos, excesos y carencias en la tramitación del proceso*, (dir. Herrero Perezagua y López Sánchez), Barcelona, Atelier, 2020, pg. 138.

Para que las notificaciones electrónicas operen con plenas garantías existe el Esquema judicial de interoperabilidad y seguridad, a lo que se suma lo que regula la Ley 59/2003 de 19 de diciembre de firma electrónica y el Reglamento UE 910/2014 de 23 de junio relativo a la identificación electrónica y demás cuestiones relacionadas.⁹

Para que la notificación efectuada por la vía telemática sea válida su contenido debe ser auténtico y veraz. En este sentido, hay dos puntos muy importantes en el proceso de notificación electrónica, que son el de remisión y el de recepción. A este respecto resulta de interés la sentencia del TC 6/2019 de 17 de enero, en cuyo desarrollo se sostiene que *«la constancia fehaciente tanto del hecho de la recepción del acto de comunicación por el destinatario y su fecha, como del contenido del acto, constituye una garantía insoslayable cuya inobservancia acarrea la nulidad de este último»*.¹⁰

En cuanto a los criterios generales en materia de notificación electrónica, es interesante observar que se opta por la realización del emplazamiento del demandado en su propio domicilio. Esto es importante en tanto en cuanto el primer emplazamiento siempre va a determinar el desarrollo del resto del proceso de notificación. En relación con esto último, otro de los criterios más relevantes en materia de notificación es que el órgano judicial siempre debe agotar todos los recursos que existan de cara a garantizar que el destinatario conozca del contenido de la notificación. Es por esto por lo que la LEC aporta una cada vez más extensa lista de posibilidades a la hora de determinar el domicilio del destinatario.

1.5 La subasta electrónica

La subasta judicial es uno de los recursos más utilizados actualmente para la realización de los bienes de los deudores. La normativa que la regula parte de que, para que se acuerde ha de tratarse de un caso en el que no exista convenio de realización o en el que la venta no se haga mediante persona o entidad especializada (artículo 636 LEC).

La modalidad electrónica de la subasta judicial la introduce la Ley 19/2015 de 13 de julio de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de

⁹ ARIZA COLMENAREJO, M.J., «Incidencia de las... », cit. pg. 140.

¹⁰ STC 6/2019 de 17 de enero.

Justicia y del Registro Civil. Este texto modifica lo dispuesto en la LEC con el objetivo de introducir el Portal de Subastas de Boletín Oficial del Estado e implantar así un sistema de subastas electrónicas.

A. Modificaciones normativas realizadas para la adaptación de la subasta judicial al sistema electrónico

Para la correcta y legítima implantación del mencionado Portal de Subastas del BOE fue imprescindible la realización de algunas reformas en la normativa vigente. Resulta de interés a este respecto mencionar el informe realizado por la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA), esencial en cuanto a la implantación de medidas para evitar problemas burocráticos y simplificar el procedimiento. De lo dispuesto en el informe todavía están pendientes numerosas reformas en cuanto a seguridad social o aduanas.

El primer texto legal que previó la subasta electrónica fue la Ley 1/2013 de 14 de mayo de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social. Esta norma modificó la Ley Hipotecaria para adaptarla a las exigencias notariales de la subasta electrónica.

A la mencionada le siguió la Ley 15/2015 de 2 de julio de la Jurisdicción Voluntaria, que comenzó a regular las subastas voluntarias. Modificó la Ley del Notariado de 1862.

Por otra parte, la LEC fue modificada por la Ley 19/2015 de 13 de julio de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, en lo que respecta a la extensión del sistema de subastas judiciales de cara a abarcar también la vía de apremio.

También resulta de interés mencionar que el Real Decreto 948/2015 de 23 de octubre por el que se regula la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos (ORGA) introdujo la subasta pública como forma de realización de los bienes.

Para terminar, se adaptó el procedimiento de enajenación a las exigencias establecidas por el procedimiento electrónico que previó el Portal de Subastas del BOE. Esto se consiguió mediante la modificación del Reglamento General de Recaudación a través de Real Decreto 1071/2017 de 29 de diciembre.

B. Condiciones de las subastas que se realizan a través del portal del BOE

En palabras de Bañón González, «*la celebración de la subasta en un escenario electrónico ha hecho que, junto a las condiciones comunes establecidas por normas legales y reglamentarias, aplicables a cada tipo de subasta, la AEBOE haya tenido que completarlas con las suyas propias procurando adaptar el cumplimiento de esa normativa a los requerimientos técnicos.*»¹¹ A este respecto, en teoría, los requisitos y condiciones para la correcta realización de la subasta deberían venir dados por lo que dispusiera la autoridad encargada de autorizar la subasta. Sin embargo, no se debe pasar por alto que toda cuestión técnica debe ser abordada, como es lógico, por la entidad responsable del portal a través del que se celebra la subasta.

En relación con lo mencionado, la herramienta clave que se puso a disposición del ciudadano para su acceso a la información sobre cómo funciona una subasta en el Portal de Subastas del BOE es su Manual de Usuario. Se utilizó hasta que entró en vigor la Resolución de la EBOE de 30 de noviembre de 2018 por la que se hacen públicas las condiciones en las que se desarrollarán los procedimientos de enajenación en el Portal de Subastas de la Agencia. Esta resolución admite, en palabras de Bañón González, «*formalmente la existencia de una triple responsabilidad compartida en la correcta celebración de las subastas del Portal.*»¹², a saber, el Letrado de Administración de Justicia (encargado de gestionar de los datos de la subasta), la AEBOE (responsable de algunas incidencias técnicas) y la Agencia Tributaria (responsable de lo que se entienda por constitución y devolución de depósitos).¹³

Sin embargo, el Letrado de la Administración de Justicia se posiciona como autoridad gestora en un lugar superior a la de los dos otros entes, en el sentido de que solo él tiene

¹¹ BAÑÓN GONZÁLEZ, J.L., «La realización judicial de los bienes a través del portal de subastas del BOE. Efectos de su implantación y propuestas de desarrollo», en *Proceso Civil y nuevas tecnologías* (dir.: Sigüenza López), Pamplona, Aranzadi, 2021, pg. 341.

¹² BAÑÓN GONZÁLEZ, J.L., «La realización judicial de los bienes ...», cit, pg. 342.

¹³ BAÑÓN GONZÁLEZ, J.L., «La realización judicial de los bienes ...», cit, pg. 342.

la potestad de *«decidir sobre los efectos que han de tener las posibles incidencias técnicas imputables, tanto a la AEBOE como a la Agencia Tributaria.»*¹⁴

Más adelante, se publica como modificación de la mencionada la Resolución de 9 de octubre de 2019. Con ella se consigue cierta flexibilidad en cuanto a las condiciones para la realización de las subastas, posibilitando la opción de que los usuarios puedan darse de baja tras la celebración de la subasta o incidiendo en cuestiones tales como la protección de datos de carácter personal.

La conjugación de lo establecido en la LEC y de las condiciones que la AEBOE fija en la Resolución de 9 de octubre de 2019 consigue un sistema eficaz, rápido y seguro para la realización de subastas judiciales electrónicas.

C. Breve alusión al procedimiento para la subasta electrónica

Otra de las novedades interesantes que se introducen a la par de la versión electrónica de la subasta judicial tiene que ver con su procedimiento.

La subasta se desarrolla de manera digital, es decir, telemáticamente. Su celebración abarca un plazo de 20 días naturales, lo que supone una variación de lo que veíamos de manera previa a la reforma (subastas celebradas en fecha y hora concretas). Durante el citado plazo, cualquier postor puede pujar por el bien que se subasta.

Otro aspecto de interés a mencionar es que la subasta se cierra no antes de que haya transcurrido una hora desde que se efectuó la última de las pujas, incluso si la aplicación de este criterio implica ampliar el plazo máximo citado en 24 horas.

D. Propuestas de desarrollo

a. Mejoras tecnológicas

¹⁴ BAÑÓN GONZÁLEZ, J.L., «La realización judicial de los bienes ...», cit, pg. 343.

La subasta electrónica es una herramienta judicial cuyo funcionamiento podríamos decir se encuentra todavía en desarrollo. Partiendo de la base de ciertas condiciones esenciales ya estipuladas, sí que es cierto que todavía existe un margen de mejora en lo que se refiere al desarrollo tecnológico del Portal de Subastas del BOE.

Según Bañón González, «Podría admitirse, por ejemplo, que la autoridad gestora fijara un plazo de publicidad previa más amplio que el de los tres días que la AEBOE ha establecido. Legalmente solo se exige un plazo mínimo de publicidad, pero no se fija ningún máximo. Sería muy interesante que la autoridad gestora pudiera solicitarle que se ampliara ese plazo previo de publicidad en subastas de bienes de gran valor que exigen un estudio profundo por los interesados o por otro motivo justificado.»¹⁵.

También se propone la posibilidad de enmienda de errores en cuanto a la información ya publicada, ya que el Portal no permite cambiar la cuantía ya fijada para la subasta o valores tales como el depósito exigido para participar en ella.

Por otra parte, podría resultar interesante tal y como propone de nuevo Bañón González «abordar una mejora de la información que la AEBOE suministra a los letrados de la Administración de Justicia»¹⁶ de manera que fueran informados de las novedades existentes en cuanto a la actualización del manual de usuario o de las incidencias en el funcionamiento de sistema.

En último lugar, se propone también una modificación en cuanto a los términos en los que se puede comenzar a participar en una subasta, ya que es importante que se halle una solución técnica a la exigencia de que exista una puja previa para poder participar. «Se trata de que todos quienes participen en la subasta lo hagan en las mismas condiciones»¹⁷, comenta Bañón González.

¹⁵ BAÑÓN GONZÁLEZ, J.L., «La realización judicial de los bienes ...», cit, pg. 362.

¹⁶ BAÑÓN GONZÁLEZ, J.L., «La realización judicial de los bienes ...», cit, pg. 362.

¹⁷ BAÑÓN GONZÁLEZ, J.L., «La realización judicial de los bienes ...», cit, pg. 363.

b. Breve alusión al Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia

Dada su relevancia en cuanto al tema del que versa el presente trabajo, resulta esencial para su realización mencionar en este sentido el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia. Su pertinencia obedece a la necesidad de optimizar el procedimiento de cara a la vía de apremio prevista por la LEC, que se aborda mediante la modificación de sus artículos 644 a 657 y 667 a 671.

El citado Proyecto de Ley busca, entre otros aspectos, adaptar la vía de apremio a través de la reducción de los trámites a realizar de manera posterior a la subasta, con el objetivo de conseguir una pronta adjudicación. También se pretende fomentar la reserva de posturas para evitar la devaluación del precio final.

Un ejemplo de ello se puede encontrar en la reforma que se realiza en cuanto a los trámites posteriores a la subasta. Se pretende dotar a los mismos de una mayor agilidad de cara a optimizar todo lo relativo a la aprobación del remate, la adjudicación, la entrega de los bienes... estableciendo que el cómputo de los plazos en cuanto al pago del resto del precio y traslado para mejora de postura comenzará desde la fecha de cierre de la subasta.

También resultan llamativos en este sentido los cambios en la forma de efectuar la notificación al demandado. A partir de la entrada en vigor de la Ley objeto del Proyecto, el inicio y resultado de la subasta ya no serán notificados de manera personal al demandado, sino que la información se le facilitará mediante el sistema de alertas del Portal. No obstante, también se recoge la posibilidad de realizar un intento de notificación personal de la convocatoria de la subasta en el caso de que la persona notificada no se persone, para así garantizar el derecho de defensa del notificado en el proceso.

En la misma línea, también se acorta el plazo para pagar el resto del precio a veinte días en cuanto a las subastas de inmuebles (el anterior era de cuarenta días).

Como se puede concluir tras la lectura del citado Proyecto de Ley, todas estas reformas responden al objetivo claro de agilización del proceso con el que se efectúan las subastas electrónicas.

1.6 *La apostilla electrónica*

La apostilla electrónica de documentos judiciales, a la que se refiere de forma expresa la LEC en su artículo 323, se utiliza de manera habitual cuando se aportan documentos públicos extranjeros. El origen de esta figura está en el Derecho de la Unión Europea, concretamente en el Convenio de La Haya de 1961, que la introdujo en aras de eliminar la necesidad de legalización de documentos compartidos entre Estados miembros de la Unión. Puede plasmarse en soporte papel o electrónico en aquellos documentos que la precisen.

La Apostilla funciona de manera que su emisión se realiza en los documentos que deban ser efectivos en un país distinto al país del que son originarios. Su expedición la regula el Real Decreto 1497/2011 en su artículo 2, que establece quiénes serán los funcionarios y autoridades encargadas de efectuar la legalización o de emitir la Apostilla, en concordancia con lo fijado por el Convenio de La Haya de 1961 a este respecto, que dice que: « *Serán competentes para realizar el trámite de legalización única o Apostilla de los documentos autorizados por las autoridades o funcionarios judiciales de cualesquiera juzgados y tribunales, servicios comunes procesales y demás unidades de la Administración de Justicia, con independencia del lugar del territorio nacional en el que dichos documentos hubieran sido emitidos y, a excepción de lo contemplado en el artículo 4, respecto a los documentos públicos judiciales de la Audiencia Nacional o el Tribunal Supremo, las siguientes autoridades y funcionarios: a) Los Secretarios de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y de las ciudades de Ceuta y Melilla o quienes les sustituyan legalmente, así como en quiénes éstos deleguen en las respectivas Secretarías de Gobierno. b) El titular de la Unidad del Ministerio de Justicia que tenga atribuida en cada momento la competencia en materia de información y atención al ciudadano o quienes les sustituyan legalmente, así como en quiénes éstos deleguen. c) Los Gerentes Territoriales de las Gerencias Territoriales que el Ministerio de Justicia tiene distribuidas por todo el territorio nacional, o quienes les sustituyan legalmente, así como en quiénes estos deleguen en las propias Gerencias Territoriales.*»

En España, la apostilla electrónica se firma de forma digital y en ella se encuentra el documento público en cuestión. La firma electrónica es lo que garantiza que el documento y la apostilla no hayan sido manipulados en el transcurso desde su emisión.

La apostilla se puede descargar por parte de su solicitante a través de la Sede Electrónica del Ministerio de Justicia.

Cada apostilla está dotada de un Código Seguro de Verificación en aras de lograr una mayor seguridad en su tramitación.

IV. PERTINENCIA DE UNA POSIBLE REFORMA DEL PROCESO CIVIL HACIA UN MODELO DIGITALIZADO

1. La crisis de la COVID-19 como precedente: la apertura de la vía telemática ante situaciones de emergencia

1.1 Contextualización de la Justicia española pre-pandemia

Nuestro proceso civil lleva años funcionando con base en lo dispuesto en la LEC de 2000. Responde a un modelo fundamentado en los principios de oralidad e inmediación de manera que el que juzga lo haga de la mejor manera y con plenas garantías.

La crisis financiera se refleja en la situación del sistema civil español de la España del 2020 que persigue las exigencias de la oralidad y de la inmediación, pero se ve falta de medios y vías por las que conseguirlo. Este argumento es el que se utiliza con frecuencia para justificar, en palabras de Gascón Inchausti, «*dos grandes líneas de solución*»¹⁸. En primer lugar, se escapa del proceso judicial para acudir alternativamente a otros medios de solución de controversias. En segundo lugar, y lo que más nos concierne, se fomenta la utilización de la vía digital como primer recurso ante la exigencia de mejora de los procesos judiciales¹⁹. Es palmario que las herramientas digitales suponen una mejora para la gestión judicial (tal y como veíamos en apartados anteriores) lo que supone evitar según qué complejidades que pueden poner en jaque las garantías del proceso.

¹⁸ GASCON INCHAUSTI, F., *¿Han venido para...», cit. pg. 386.*

¹⁹ SUSSKIND, R., «*Tribunales online y la Justicia del futuro*», La Ley, Madrid, 2020.

El año 2020 fue clave para el avance tecnológico de la Justicia en España, y el objetivo es claro: «*la tecnología ha de aprovecharse para lograr una tramitación más eficiente de los procesos judiciales*»²⁰.

1.2.Premisas o requisitos técnicos para la aplicación de los medios telemáticos al sistema de Justicia

Para comprender la aplicación práctica de los medios telemáticos en las actuaciones procesales es imprescindible acudir a la Guía del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) a tales efectos.

En lo que concierne a las vistas telemáticas o por videoconferencia, la Guía del CGPJ exige que se cuente con medios tales como un sistema de gestión procsal, un sistema de grabación de vistas y un sistema de videoconferencia. Se distingue entre videoconferencia de calidad y de baja calidad entendiéndose el segundo caso como aquellas salas que simulan espacios físicos reales. Pueden ser adecuadas para algunas excepciones, pero no como norma general.

La Guía del CGPJ considera imprescindible, además, que la interfaz del sistema que permita la videoconferencia incluya opciones tales como la de silenciar a los asistentes, expulsarlos, compartir y presentar documentos o incluso la opción de una sala de espera virtual. Es esencial también que las partes se identifiquen como tales en la videollamada.

No se debe olvidar todo lo relativo a la seguridad y protección: deben respetarse siempre las exigencias procesales en este sentido para garantizar así la absoluta confidencialidad, calidad, autenticidad e integridad de las actuaciones.

Es tan impresionante la velocidad a la que avanza la tecnología que existen de hecho programas de software específicos que reúnen todos los requisitos

²⁰ GASCON INCHAUSTI, F., *¿Han venido para...», cit. pg. 388.*

mencionados: es el caso de *Cisco Meeting* y *eFidelius*, que son los que utilizan los órganos jurisdiccionales españoles. Algunas Comunidades Autónomas trabajan con sus propias plataformas, lo que deriva en lo que para muchos autores supone un extra de «*complejidad consustancial*»²¹, por lo que sería conveniente establecer «*protocolos completos y uniformes para todo el territorio*»²².

1.3. Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia: Estructura y contenido

El anteproyecto de la Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia (de aquí en adelante LMEDSPJ) se aprobó el 19 de octubre del pasado año 2021 como transposición a nuestro conglomerado jurídico de la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 (que modifica la Directiva (UE) 2017/1132), sobre la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades.

Su finalidad es, tal y como se indica en su exposición de motivos, «*presentarse como una herramienta normativa completa, útil, transversal para dotar a la Administración de Justicia de un marco legal, coherente y lógico*». Es decir, su objetivo principal es favorecer la digitalización de la Justicia fomentando condiciones garantes de ello.

El texto normativo de este Anteproyecto regula los derechos y deberes digitales en el ámbito de la Administración de Justicia, el acceso digital a la Administración de Justicia, la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, el documento judicial electrónico, las actuaciones automatizadas... entre tantos otros. Incluye una serie de reformas a las leyes procesales vigentes de cara a conseguir una mejor conciliación de los sistemas electrónicos y la normativa civil, penal, contencioso-administrativa y social.

²¹ LOREDO COLUNGA, M., «Actuaciones procesales con presencia telemática», en *Propuestas procesales de reforma de la Justicia en la post pandemia coronavirus*, núm. 146 (2020), pg. 5.

²² LOREDO COLUNGA, M., «Actuaciones procesales con...», cit., pg. 5.

Otro aspecto interesante sobre el contenido del anteproyecto de la LMEDSPJ es que hace referencia de manera expresa a la Carta de Derechos Digitales como texto inspirador. Se reconoce que *«ha tenido como guía el conjunto de principios y derechos recogidos en la recientemente adoptada Carta de Derechos Digitales, que tiene como objetivo principal la protección de los derechos de la ciudadanía en la nueva era de Internet y la Inteligencia Artificial.»*

Su estructura se organiza en una exposición de motivos y un total de 102 artículos estructurados en varios bloques: un título preliminar, siete títulos, seis disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dieciocho disposiciones finales y un anexo de definiciones.

En lo relativo a su contenido, las medidas que recoge pretenden modernizar el sistema de Justicia español mediante su completa digitalización, acercando los medios necesarios al ciudadano y estableciendo las exigencias necesarias para su correcta puesta en práctica por parte del Estado. Además, se pretende afrontar el reto que existe de forma palmaria en cuanto a unificación y cohesión territorial, transformando la Justicia en un servicio cercano, rápido y eficiente.

Un aspecto que destaca sobre los demás es del reto de ofrecer un servicio personalizado. Mediante el desarrollo del Expediente Judicial Electrónico o la llamada Carpeta Justicia se pretende favorecer el acceso individualizado a documentos, procedimientos e información.

Se incluyen mejoras en el sistema de firma electrónica (esencial para el manejo de las plataformas digitales gubernamentales) y en el sistema Cl@ve Justicia.

Todas estas medidas persiguen un objetivo claro: colocar al ciudadano en el centro de la Justicia, facilitando su acceso a ella y simplificando los procesos por los que debe pasar para conseguir hacer patente su derecho a la defensa. El logro final se sitúa, por tanto, en el plano de la seguridad jurídica.

Su entrada en vigor está prevista para el 1 de enero de 2023.

V. CONCLUSIONES

Pocas generaciones anteriores a la nuestra pueden decir que se hayan enfrentado a cambios tan profundos en tan poco tiempo. Es imposible predecir qué es lo que va a acontecer en el mundo de la revolución tecnológica.

La transformación que implica el proceso de digitalización revoluciona todo cuanto toca de forma radical, y genera un sinfín de posibilidades para lo que podría denominarse una nueva era de la Justicia. A lo largo del presente trabajo se ha tratado de analizar las respuestas que aporta el Derecho Procesal civil para esta revolución. Como hemos visto, estas respuestas suponen la transformación de muchas especialidades jurídicas, y la creación de otras nuevas: se veía claro en materia de subasta electrónica, o también en todo lo que rodea a la celebración preferente de vistas telemáticas, entre tantos otros ejemplos. Sin embargo, todos estos cambios deben siempre realizarse al amparo los derechos fundamentales de los ciudadanos. Lo establece así el artículo 9.2 de la Constitución Española: los poderes públicos tienen que impulsar políticas que hagan efectivos los derechos de la ciudadanía.

Las herramientas digitales pueden suponer una mejora para el proceso civil. Creo en las bondades de los medios tecnológicos porque facilitan la vida de las personas, pero no pueden darse en un entorno democrático si suponen la puesta en peligro de la seguridad y los derechos de los ciudadanos. Por esto, y a partir de la realización del presente trabajo he extraído la conclusión de que existe un reto todavía sin alcanzar para el Derecho, y es que la digitalización debe pasar por la creación de un entorno de seguridad digital.

La transformación digital debe realizarse colocando a la persona en el centro de su desarrollo. La tecnología nunca debe colocarse por delante del individuo, en tanto los derechos y libertades son fundamento de nuestra convivencia. Esta es la esencia de las sociedades democráticas avanzadas, e implica la exigencia de que el Derecho articule instrumentos adecuados en el entorno digital.

En definitiva, y a partir del estudio exhaustivo del tema objeto del presente trabajo, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

Primera: La crisis sanitaria del COVID-19 ha supuesto para los miembros del sistema judicial la oportunidad de desbloquear nuevas salidas ante problemas concretos que afectan al buen funcionamiento de la Justicia. La pandemia ha supuesto un avance de gran envergadura en lo que podríamos denominar un proceso de tránsito hacia un modelo de Justicia electrónica.

Segunda: Es evidente que la celebración telemática de los actos procesales afecta en gran medida a principios rectores de nuestro sistema judicial, especialmente en todo lo asociado a la oralidad y a la intermediación. La digitalización del proceso civil implica una reflexión sobre el contacto directo de la autoridad con las partes en un contexto telemático.

Tercera: Las nuevas tecnologías suponen un avance en las comunicaciones en general y para la Administración de Justicia en particular. Aportan al proceso fluidez y velocidad, evitan desplazamientos innecesarios, facilitan la comunicación con las partes y atemperan lo relativo al cómputo de plazos. Las nuevas tecnologías economizan la celebración del proceso tanto en un sentido temporal como de coste. El empleo de nuevas herramientas electrónicas facilita en gran medida la labor de los operadores jurídicos.

Cuarta: De cara a promocionar el uso de nuevas tecnologías en el plano jurídico, es esencial que se cuente con la colaboración de todos los órganos que conforman la Administración Pública, en especial los Letrados de la Administración de Justicia o los miembros de la oficina judicial.

Quinta: Es esencial para el correcto desarrollo de un modelo de Justicia digitalizado el hecho de que se dote de medios a la otra cara del proceso. Ciudadano, abogado, procurador y demás piezas esenciales del litigio deben contar con las herramientas necesarias para poder seguir el ritmo al proceso de digitalización del sistema judicial.

Sexta: Los derechos son categorías históricas evolutivas. El auge de la digitalización de tantos aspectos de nuestro entorno (judicial pero también cotidiano) debe hacernos reflexionar sobre la posibilidad de comenzar a trabajar en lo que podrían conocerse como “derechos digitales”, que respondan a la necesidad de garantizar igualdad, libertad y justicia provocada por la falta de regulación adecuada.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AMONI REVERÓN, G.A., «El uso de la videoconferencia en cumplimiento del principio de inmediación procesal», en *Revista IUS* vol.7, núm. 31 (2013)
- ARIZA COLMENAREJO, M.J., «Incidencia de las comunicaciones electrónicas en la tutela judicial», en *Aciertos, excesos y carencias en la tramitación del proceso*, (dir. Herrero Perezagua y López Sánchez), Barcelona, Atelier, 2020
- BAÑÓN GONZÁLEZ, J.L., «La realización judicial de los bienes a través del portal de subastas del BOE. Efectos de su implantación y propuestas de desarrollo», en *Proceso Civil y nuevas tecnologías* (dir.: Sigüenza López), Pamplona, Aranzadi, 2021
- FERNÁNDEZ VIDAL, J., «La apostilla electrónica, LexNET y el expediente electrónico en el ámbito judicial», en *Proceso Civil y nuevas tecnologías* (dir.: Sigüenza López), Pamplona, Aranzadi, 2021
- GASCON INCHAUSTI, F., «¿Han venido para quedarse las vistas telemáticas?», Madrid, AFDUAM extraordinario, 2021
- LOREDO COLUNGA, M., «Actuaciones procesales con presencia telemática», en *Propuestas procesales de reforma de la Justicia en la post pandemia coronavirus*, núm. 146 (2020)
- SUSSKIND, R., «Tribunales online y la Justicia del futuro», La Ley, Madrid, 2020

